

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COOSALUD EPS** contra el fallo de tutela fechado trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ROBERTO ENRIQUE FRANCO ARRIETA** quien actúa en nombre propio siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

**ANTECEDENTES**

El señor **ROBERTO ENRIQUE FRANCO ARRIETA** en nombre propio interpone la presente acción constitucional en la que tutela la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la Oportunidad, por lo que en consecuencia solicita se ordene en forma inmediata a la hoy aquí accionada **COOSALUD E.P.S.** brindar el tratamiento médico integral y oportuno ordenando la entrega y aplicación del tratamiento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EIPROT 24 VIALES Y APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN.**

A su vez garantizar la continuidad del tratamiento médico del diagnóstico “**ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR Y PIE DIABETICO**” acompañado de los **SERVICIOS MÉDICOASISTENCIALES** que se requieran, garantizando la autorización, entrega de

medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

Como hechos que sustentan el petitum se encuentran según lo expone el actor a que está vinculado al sistema de seguridad social a través de la EPS COOSALUD. Informa ser un paciente diagnosticado con "ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR Y PIE DIABETICO" el cual, sin el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo su salud e integridad física, por lo cual ha sido tratado con distintos tipos de curaciones y terapias incluyendo "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales".

Finalmente afirma tener problemas para la obtención del medicamento formulado por el especialista a pesar de que se encuentra en la lista de los medicamentos PBS según resolución 2292 de 2021, ya que COOSALUD no hace la entrega del medicamento mencionado.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Veintiocho de noviembre (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la COOSALUD E.P.S. y ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

Las vinculadas, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, así como la accionada COOSALUD E.P.S. se pronunciaron frente a la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, resolvió CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor ROBERTO ENRIQUE FRANCO ARRIETA contra COOSALUD EPS, toda vez que el a quo observa que:

*(...)En el caso objeto de estudio, se tiene primeramente que el señor ROBERTO FRANCO ARRIETA, según lo observado en la tutela y la historia clínica allegada, presenta diagnósticos de "L97X - ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, Y PIE DIABETICO", por lo que se le ha ordenado un tratamiento que incluye el uso de medicamentos como son "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES Y APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN", entre otros tratamientos.*

*Así las cosas, existe un criterio determinante de la condición de salud del señor ROBERTO FRANCO ARRIETA identificada con C.C 8.371.770 consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con su condición, pues por ello se encuentra en riesgo y posiblemente su vida, debido a las patologías que presenta, esto es "L97X - ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, Y PIE DIABETICO", debiendo ser tratado oportunamente, por lo que se toma en un deber de este Juez de Tutela reconocer la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD y que sea ordenado por sus médicos tratantes en cabeza de COOSALUD EPS.*

*En consecuencia, se ordenará tutelar los derechos fundamentales vulnerados a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y OPORTUNIDAD, del señor ROBERTO ENRIQUE FRANCO ARRIETA identificado con C.C 8.371.770, debiendo COOSALUD EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, si es que aún no lo ha hecho, proceda a realizar TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y/O FINANCIEROS necesarios para brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL SIN DILACIÓN ALGUNA Y REQUERIDO y que sea ordenado por sus médicos tratantes, en relación a las patologías que presenta la paciente, esto es "L97X - ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, Y PIE DIABETICO", tal y como lo ha venido haciendo, los cuales deben ser autorizados y proporcionados dentro del término oportuno que no sobrepase de cinco (5) días, en aras de no interrumpir lo ordenado por los Médicos tratantes con el fin de dar solución o mejoramiento en su condición de vida, conforme a las patologías que presenta y por tanto, realice las autorizaciones y la programación de las citas y procedimiento médico, según se ha ordenado por el médico tratante, específicamente la entrega de los medicamentos FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO x 75MCG EPIPROT 24 VIALES Y APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN", o tal como se hayan prescrito por su médico tratante.(...)*

## **IMPUGNACIÓN**

El accionado **COOSALUD E.P.S.**, manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES sustentándose en los siguientes argumentos:

*"Sea esta mi oportunidad para reiterar muy respetuosamente al honorable juzgado que, el accionante depreca se declare la atención integral de manera oportuna, de tal manera que, una vez revisado el anexo probatorio con la historia clínica, dentro de los hechos que motivan la presente no reposa orden médica emitido por ningún galeno solicitando expresamente sea otorgado a la accionante del escrito la integralidad que solicita, aunado a lo anterior, la integralidad del*

*tratamiento se encuentra sujeta al sustento incorporado en los elementos probatorios que se anexen dentro del amparo constitucional.*

*Por lo cual, esta dependencia se sirve solicitar se declare la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que, no se evidencia dentro de la historia clínica anexada la orden del galeno, así como tampoco, un abandono por parte de COOSALUD EPS a su afiliado, puesto que, los trámites administrativos para la materialización de las ordenes medicas están en proceso y serán enviados apenas se obtengan.*

*De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”*

*COOSALUD EPS, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos en la Resolución 5857 de 2018 por la cual se define el Plan de Beneficios en Salud (PBS).”*

## **CONSIDERACIONES**

1-. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2-. La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3-. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

**“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.**  
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

**“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”.** Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, **que se requiere con necesidad**, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

5. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, **las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran.** Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: *“Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;** (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo,** ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”* (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

*“**Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.:** En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.*

6. Ahora, en lo que respecta a la autorización de la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES Y APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN”** ordenadas por su médico tratante, la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

1 Sentencia T-032 de 2018

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.

7. Se encuentra probado que el accionante requiere de la continuidad en la prestación del servicio de salud sobre cada uno de los cuadros clínicos aquí conocidos y amparados en el fallo de primer grado, a saber; diagnóstico denominado **“ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR Y PIE DIABETICO”** esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dichas patologías.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la

medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela de fecha Trece (13) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **ROBERTO ENRIQUE FRANCO ARRIETA** contra la accionada **COOSALUD EPS** por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CÉSAR TULLIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez